

Proceso. DIRECTV ARGENTINA S.A. S/ APELACION - RECURSO DIRECTO (EN AUTOS EE. 138/2022 SILVA BELLONI ROBERTO FABIAN C/ DIRECTV ARGENTINA S.A. OMIC CHOELE CHOEL EX-2022-00538299-GDERNE-MEVDC#ART), Expte. RO-01705-C-2025.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 13/12/2025

I. VISTO

Este proceso caratulado DIRECTV ARGENTINA S.A. S/ APELACION RECURSO DIRECTO (...), Expte. RO-01705-C-2025, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa N° 15 de la Segunda circunscripción judicial a mi cargo, y del que resulta;

II. CONSIDERANDO

a. Antecedentes procesales

1. Llegan las presentes actuaciones en virtud del Recurso de Apelación -en los términos del Art. 62° de la Ley Provincial D N° 5414-, deducido por DIRECTV ARGENTINA S.A, contra la [Resolución Administrativa RESOL-2025-143-GDERNE-SDC#ART](#), emitida por la Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia Río Negro -en adelante ART-, en fecha 03 de Julio de 2025.

2. Que dicho recurso fue concedido por la ART mediante [RESOL-623-E-GDERNE-DE#ART](#), ordenándose su elevación por ante la Unidad Jurisdiccional a mi cargo.

3. Radicado el expediente ante la UJCA 15, la sancionada, en adelante DIRECTV, [expresa agravios](#).

4. La Fiscalía de Estado de la provincia, en representación de la ART - Gerencia de Defensa del consumidor y lealtad Comercial-, [contesta los agravios](#) planteados por la recurrente.

5. Cumplidas las formalidades previstas en el Art. 9 del CPA -T.O Ley 5773-, y [evacuada la vista](#) al Ministerio Público, en razón del planteo de inconstitucionalidad realizado por la demandada, ordeno ([en fecha 24/10/2025](#)), el pase a despacho para resolver.

b. Agravios

Se alza DIRECTV contra la [Resolución Administrativa RESOL-2025-143-](#)

[GDERNE-SDC#ART](#) por la que se le impuso una multa de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000), por considerar que ha infringido los Artículos 4°, 8° bis, 10° bis y 19° de la Ley N° 24.240. Se la conmina además, a publicar la parte resolutive de de la sanción a su costa, bajo apercibimiento de requerir su cumplimiento más la aplicación de astreintes por cada día de demora.

Los agravios introducidos por la recurrente pretenden obtener la nulidad del acto sancionatorio.

Denuncia que la ART ha ignorado las pruebas ofrecidas por DIRECTV, habiéndose basado en afirmaciones dogmáticas que no tienen apoyo en los elementos de la causa. En consecuencia, cuestiona los elementos motivación y causa del acto cuestionado.

En su segundo agravio, argumenta que conclusiones del acto sancionatorio "son de índole meramente abstracto formal y no representan un verdadero análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas que rodearon al caso, lo cual demuestra la falta de causa del acto administrativo y su carencia de fundamentación o motivación". Reitera que el organismo confirma la resolución sancionatoria sin tener en cuenta los argumentos vertidos por la firma.

Como agravio tercero sostiene que la administración incurre en un error al sancionar a DIRECTV en los términos del art. 4° de la Ley 24.240 -invocando no haber suministrado en forma cierta, clara y detallada información respecto al retraso en la imputación del pago-, por cuanto omite observar que esa información debía ser brindada por la firma Mercado Pago, por ser quien procesó el pago -efectuó el reverso y luego lo volvió a acreditar-. Sostiene que en el marco del procedimiento, la ART debió citar a quien procesara el pago.

Destaca que siempre DIRECTV informó a la denunciante y a la ART -cumpliendo con el deber contenido en el Art. 4 de la Ley 24240-, que el retraso en la imputación del pago no le era atribuible, sino que fue la entidad procesadora del pago la que se demoró en imputarlo.

En su cuarto agravio explica que DIRECTV no infringe el Art. 8 bis de la Ley 24.240 -trato digno-, siempre se informó lo pertinente al cargo por gestión de cobranzas y en la demora en la imputación del pago.

Explica que DIRECTV oportunamente realizó un ofrecimiento conciliatorio, sin humillar, ni tratar de manera intimidatoria al consumidor, por lo que no corresponde multarla por infracción al artículo 8 bis de la ley 24.240. Por el contrario, entiende que

siempre brindó respuesta rápida, clara y pertinente respecto al reclamo efectuado.

En su quinto agravio argumenta que es improcedente la sanción en cuanto infringiría los Artículos 10° bis y 19° de la Ley 24.240. Insiste en que DIRECTV no es quien procesa el pago, aclarando que cuando éste se acreditó, el servicio se brindó correctamente.

Incorpora documental de la que surge la acreditación y el reverso del pago -el día 18/08/2022-, con la que explica que ese hecho no resulta imputable a DIRECTV. La reversa puede generarse por desconocerse el pago ante la procesadora, o porque Mercado Pago solicitó la reversa.

Reitera en su sexto agravio que DIRECTV no es la entidad que procesa el pago, por lo que cualquier retraso en la acreditación no puede serle imputable.

En el séptimo agravio argumenta que el monto de la multa impuesta deviene arbitrario y contrario a lo dispuesto en la LDC, en cuanto no respeta ni tiene en cuenta los criterios de aplicación y graduación de las penas establecidas por el art. 49 de dicho cuerpo legal.

Plantea un exceso de punición por cuanto la resolución atacada no cuantifica ni fundamenta el quantum de la multa.

Encuadra sus argumentos defensivos en las disposiciones la Ley 19.549 y cita jurisprudencia de tribunales nacionales y extranjeros con los que pretende avalar su postura.

En un nuevo agravio (PUNTO III. 8 del escrito recursivo) plantea que es inconducente e improcedente la orden de exigir la publicación de la resolución en el diario de mayor circulación de Río Negro, porque DIRECTV no infringió ningún articulado de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por último, en el PUNTO IV. del mismo escrito, intenta un planteo de inconstitucionalidad en relación al Art. 61 de ley 5414, en cuanto le impuso el PAGO PREVIO de las sumas condenadas, argumentando que el solve et repete importa un grave cercenamiento al derecho de defensa en juicio, como así también a la garantía del debido proceso, siendo violatorio de tratados internacionales con jerarquía constitucional y del derecho de propiedad.

c. Contestación de agravios

Al [contestar los agravios](#) la ART argumenta que DIRECTV pretende eludir su responsabilidad atribuyendo la totalidad de la culpa a un tercero -Mercado Pago-.

Omite sin embargo considerar que la plataforma -mercado pago- es ofrecida por

la recurrente como un canal de pago en su esquema comercial.

En efecto, es DIRECTV quien incorpora a Mercado Pago como una de sus modalidades de cobro, integrando a dicho proveedor en su cadena de comercialización.

Sostiene que en el entorno digital, donde la hipervulnerabilidad tecnológica del consumidor exige una protección mayor, ante un sistema de pagos que permite "reversos" unilaterales o que presenta fallas en la imputación es, por definición, un sistema inseguro, y la empresa que lo ofrece y se beneficia de él es objetivamente responsable por los daños que su funcionamiento defectuoso ocasione.

Agrega que la recurrente realiza una alegación genérica en relación a que la resolución sancionatoria carece de motivación.

El deber de suministrar información "cierta, clara y detallada" no se satisface endilgando la responsabilidad a un tercero, sino proveyendo al consumidor una solución efectiva a su problema. "Informar que la culpa es de otro es una maniobra de ofuscación que deja al usuario en el mismo estado de indefensión", sostiene.

El trato digno, consagrado en el artículo 8 bis de la LDC, implica no someter al consumidor a un "peregrinaje" burocrático y a un desgaste innecesario para la solución de un problema que fue generado íntegramente por el proveedor.

Agrega que el servicio contratado por el consumidor es un todo integral, que incluye la promesa de un sistema de pago eficiente y sin sobresaltos. Cuando el mecanismo de pago falla, el proveedor incumple una de las "modalidades" y "condiciones" bajo las cuales el servicio fue convenido, configurándose la infracción al artículo 19 de la LDC.

En relación al exceso de punición o desproporción de la sanción, recuerda la ART que la determinación del quantum de la sanción es una facultad discrecional propia de la autoridad de aplicación. La función del Poder Judicial en esta instancia no es la de sustituir el criterio de la Administración y fijar una nueva multa, sino la de ejercer un control de legalidad y razonabilidad del acto.

Solicita el rechazo del recurso, con expresa imposición de costas a la recurrente.

III. ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

a. Admisibilidad del recurso

Nos encontramos frente a un recurso directo regulado por el artículo 9 del Código Procesal Administrativo, encaminado a la revisión jurisdiccional de una disposición dictada en el ámbito administrativo según los términos de la Ley D N° 5414.

Desde su aspecto formal, tenemos que el acto fue dictado por la autoridad

competente y, conforme el procedimiento establecido para su impugnación, interpuesto dentro del plazo de 30 días, concedido y elevado para su control.

b. Planteo de Inconstitucionalidad del Pago Previo.

Como cuestión previa propongo un análisis del planteo de inconstitucionalidad del Art. 61 de ley 5414, en cuanto le impone al recurrente la obligación de cumplir con el pago de las sumas condenadas, previo a ingresar al análisis de los agravios recursivos.

Sin perjuicio de observar que se ha vuelto una cuestión abstracta -DIRECTV a fs. 43 del expediente administrativo ha cumplido con el deposito previo-, entiendo que la cuestión ya ha sido debidamente resuelta por el Superior Tribunal de Justicia, existiendo incluso doctrina legal vigente en el sentido de reconocer la constitucionalidad de las normas que contemplan el "solve et repete".

Así las cosas, considerando las **fundamentos** argüidos por el Ministerio Público en este proceso, los que además comparto y cuyos argumentos me remito, pero fundamentalmente por existir doctrina legal del STJ aplicable al caso (AMX ARGENTINA S.A (CLARO), Se. 95 - 19/12/2016-), el planteo de inconstitucionalidad será rechazado.

c. Recaudos sustanciales del recurso intentado.

Paralelamente y teniendo el acto cuestionado naturaleza jurisdiccional debía cumplir el recurrente con las normas procesales, que por remisión, regulan este tipo de intervención (artículo 76 de la Ley D N° 5414).

Analizado el escrito recursivo, observo sin embargo, que no satisface en mi entendimiento la exigencia prevista en el artículo 238 del Código Procesal Civil y Comercial, en los términos establecidos por nuestro STJ in re "Harina" Se. 80/2016 y "Méndez" Se. 36/2014, entre otros tantos, toda vez que no constituye una crítica razonada y concreta de los fundamentos de la decisión que pretende poner en crisis.

En tal sentido adelanto que no se encuentran cumplidos los recaudos formales y sustanciales para su revisión plena en esta instancia jurisdiccional (in re "Machado" Se. 69/2022), a saber;

1. Observo que las críticas vertidas en el libelo no demuestran de manera clara y contundente los vicios atribuidos, ni el apartamiento de la ley, ni expone la necesaria crítica -concreta y razonada- de los fundamentos centrales en los que se basa la sentencia administrativa, no logrando poner en duda la decisión como acto válido. - Conforme STJ en BALBUENA (Expte. N° RO-71751-C-0000).

2. La crítica no acredita los vicios que pretende atribuir a la sentencia administrativa. La mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC (STJRNS1 - Se. 08/22 Harrison).

3. Pesaba sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye a la sentencia administrativa. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades.

En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado.

En nuestro caso la postura del recurrente es reiterar una vez más la postura esgrimida en el expediente administrativo, desentendiéndose de lo resuelto y de sus fundamentos.

Sin perjuicio de ello, ingresaré al estudio de los agravios intentados por la recurrente, no sin antes recordar que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

d. Análisis de los agravios del recurrente.

1. Responsabilidad de un tercero.

Entiendo que los agravios de DIRECTV -del 1 al 7- se circunscribieron a imputar responsabilidad a la firma Mercado Pago, indicando que la sanción que le impone la ART a DIRECTV, resulta nula por no haber merituado la incidencia causal del tercero en la decisión contractual tomada respecto del consumidor.

En el marco de la Ley 24240, la plataforma de pago ofrecida por DIRECTV -mercado pago- como un canal en su esquema comercial, lo obligó contractualmente con el consumidor.

En ese contexto, los efectos de las fallas denunciadas en la plataforma de pago no debieron ser trasladadas al consumidor como en definitiva ocurrió y por esa razón los agravios traídos por la recurrente en el punto, no podrán tener recepción favorable.

2. Exceso de punición.

En relación con la cuantía de la sanción, aprecio que en el caso existió un margen discrecional de libre apreciación a cargo de la Administración ("núcleo interno" de lo discrecional) y no me incumbe, como ya lo he sostenido con anterioridad en este tipo de

casos, revalorar y ponderar una elección realizada por la Administración, pues ello implicaría administrar, sustituir al órgano administrativo competente y "vulnerar la división de poderes" (Conf. Sesin, Domingo, "El contenido de la tutela judicial efectiva con relación a la actividad administrativa discrecional, política y técnica, <http://www.acader.unc.edu.ar>, pág. 3).

En ese sentido se ha pronunciado nuestro Superior Tribunal de Justicia en "Waldhorn Mario c/ Telefónica Móviles Arg. y Speedy s/ Apelación s/ Casación" (Expte. N° 26657/13-STJ), por lo que, existiendo doctrina legal de aplicación obligatoria para los tribunales en la materia, el agravio también será rechazado.

e. Costas

En atención al rechazo del recurso intentado, las costas corresponde imponerlas a la parte vencida de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial.

IV. RESUELVO

1º) Rechazar el recurso interpuesto por DIRECTV ARGENTINA S.A, contra la [Resolución Administrativa RESOL-2025-143-GDERNE-SDC#ART](#), por las razones expuestas en el considerando.

2º) Costas al recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota-artículo 62 Código Procesal Civil y Comercial-.

3º) Regular los honorarios profesionales del apoderado de la Fiscalía de Estado, Dr. ENRIQUE LLANOS, en su doble carácter, en la suma de 10 JUS + 40%, y a la Dra. MARIA CAROLINA GASTALDI FERLA, en su doble carácter en representación de DIRECTV ARGENTINA S.A, en la suma de 7 JUS + 40%, teniendo en cuenta la extensión, calidad, trascendencia y resultado de las labores profesionales realizadas, tomando las pautas valorativas previstas por los arts. 2, 6 y 9 de la L.A. Cúmplase con la Ley 869.

4º) Notificar conforme arts. 120 y 138 CPCC.

Matías Lafuente

Juez